



Resolución Directoral

N° 3067-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

L
A
VISTO: El Expediente Administrativo N° 6393-2015-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 041-2015, el Reporte de Ocurrencias 602-001: N° 000278, el Acta de Inspección de Muestreo N° 002277, el Parte de Muestreo N° 002377, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 602-001: N° 000173, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 602-001: N° 000161, el Reporte de Calas N° 36422-000067, el Informe Final de Instrucción N° 00504-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 03242-2017-PRODUCE/DS-PA-hlevano –haquino de fecha 31 de julio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

A
Que, con Informe N° 00504-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso, que la empresa **PESQUERA MAJAT S.A.C.**, con RUC N° 20543002471, ha incurrido en la presunta comisión de la infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas; infracción que fue notificada mediante la cédula de notificación N° 4535-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 16 de junio de 2017, en la que se le comunicó el Informe Final de Instrucción N° 00504-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, en la localidad de Islay, Zona Ilo, siendo las 19:25 horas del día 11 de junio del 2015, se verificó que la embarcación pesquera **MALAGA 1**, con matrícula **CO-36422-PM**, reportó una incidencia de 26.56% en porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo así en 6.56% de la tolerancia, que incluye el 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima establecida, hecho por el cual se procedió el Reporte de Ocurrencias 602-001 N° 000278 (folio N° 07) a la empresa **PESQUERA MAJAT S.A.C.**, por la presunta comisión de infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por



el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 602-001 : N° 000173 de fecha 11 de junio de 2015 (Folio N° 04), al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído por la embarcación pesquera **MALAGA 1** ascendente a **12.172 t. (DOCE TONELADAS Y CIENTO SETENTA Y DOS KILOGRAMOS)** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, los mismos que fueron entregados mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 602-001: N° 000161, al establecimiento industrial de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación dentro de los quince (15) días siguientes de la descarga;

Que, con fecha 16 de junio de 2015, por medio de la Boleta N° 61688185, la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de **S/. 11,101.35 (ONCE MIL CIENTO UNO CON 35/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial de decomiso correspondiente a la **E/P MALAGA 1**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/. 11,108.39 (ONCE MIL CIENTO OCHO CON 39/100 SOLES)** verificándose **que existe un saldo pendiente de pago;**

Cabe tener en consideración, que la administrada presentó su Reporte de Calas N° 36422-000067;

Que, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 0493-2017-PRODUCE/DFS-PA, recibida el 25 de abril de 2017, se notificó a la empresa **PESQUERA MAJAT S.A.C.**, el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realice los descargos correspondientes;

Que, a través de los escritos de Registro N°s. 00094313-2017 y 00120861-2017 de fecha 28 de abril de 2017 y 12 de julio del 2017, respectivamente, la administrada presentó sus descargos respecto de la infracción imputada;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros





Resolución Directoral

N° 3067-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **"(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los**



establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes (...);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 056-2015-PRODUCE, de fecha 03 de marzo de 2015, se autoriza la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo, a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la Resolución. Asimismo, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, estableció que la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona sur culmina el 31 de julio de 2015;

Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, establece que: **"Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares"**;

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que: **"Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción"**;

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, señala que: **"en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos"** es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: **"(...) Los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos (...)"**;

Que, el numeral 5° de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE establece que: **"Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de**





Resolución Directoral

N° 3067-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

la pesca, posteriormente se realizarán dos (02) tomas más durante la descarga del 70% restante debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo y que el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso anchoveta es de 180 ejemplares”;

Que, de igual forma el numeral 5 de la citada norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se efectuará teniendo presente el recurso a ser estudiado”**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, en aplicación del sub numeral 10.2.1), del numeral 10.2) del artículo 10° del TUO del RISPAC, se estableció que: **“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: Tallas o pesos menores a los establecidos”**. En ese sentido, mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 602-001 N° 000173, la administrada ha sido objeto del decomiso de 12.172 t. del recurso hidrobiológico anchoveta el que corresponde al porcentaje en exceso a la tolerancia del recurso hidrobiológico descargado por la embarcación pesquera **MALAGA 1**, el día 11 de junio de 2015;



Que, teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto del principio de debido procedimiento, la administrada presentó descargos en la fase de instrucción; con el objeto de que esta Dirección emita una decisión motivada con relación a la defensa del administrado;

Que, a través del escrito con Adjunto N° 00094313, de fecha 28 de abril de 2017, la administrada solicitó la aplicación retroactiva de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 024-2016-PRODUCE, el cual establece que, si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar, a través de la

bitácora electrónica al Ministerio de la Producción, las zonas en las cuales se hubiera extraído ejemplares en tallas menores o especies asociadas, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; Por lo que, señala que el Reporte de Calas N° 36422-000067, presentado durante la inspección realizada el 11 de junio de 2015, es igual a la Bitácora Electrónica, cumpliendo con dicha obligación, correspondiendo archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, al respecto, la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, hace énfasis en la necesidad de adoptar medidas de ordenamiento adicionales que tiendan a un sinceramiento de información sobre los volúmenes de captura del recurso anchoveta con la finalidad que disminuya la posibilidad de descarte al mar de ejemplares en tallas menores, para lo cual es importante el reporte oportuno sobre la presencia de los mismos, a efectos de disponer la suspensión de las actividades extractivas en las zonas involucradas;

Que, es en razón a ello, el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE implementa la Bitácora Electrónica, a través del cual los titulares del permiso de pesca comunicarán al Ministerio de la Producción las zonas en las que se hubiese extraído ejemplares en tallas menores o especies asociadas o dependientes, estableciendo, en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE, modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, lo siguiente:

“Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes”. (lo subrayado es nuestro).



Que, es preciso señalar que, antes de la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE establecía que si el titular informaba al Ministerio de la Producción, a través del Formato de Reporte de Calas, las zonas en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes, entonces podría descargar un 10% adicional por encima del porcentaje permitido, con lo cual ya se otorgaba a los administrados un beneficio como reconocimiento a la información proporcionada;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración lo anteriormente señalado, la Bitácora Electrónica resulta ser un medio más preciso y oportuno para cumplir con los objetivos antes mencionado, en tanto proporciona información de forma inmediata (en tiempo real) y veraz, a diferencia del Formato de Reporte de Calas, el cual es llenado manualmente y entregado en el punto de descarga, lo cual impide que el Ministerio de la Producción pueda tomar decisiones de manera oportuna; por lo que, no es posible equiparar el Formato de Reporte de Cala con la Bitácora Electrónica, por ser ambos de naturaleza distinta;



Resolución Directoral

N° 3067-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

Que, de otro lado, la administrada solicita la aplicación del **Principio de Retroactividad Benigna**, como excepción al principio de Irretroactividad, establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece que **“las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción”**;

Que, sobre el particular, al analizar lo dispuesto en el Decreto Supremo 024-2016-PRODUCE, se verifica que dicha norma no tipifica ninguna conducta infractora, ni establece ninguna sanción o plazo de prescripción, sino que el referido dispositivo legal únicamente reconoce un beneficio a los administrados durante el procedimiento de fiscalización, momento en el cual se levanta el Reporte de Ocurrencias;

Que, en ese contexto, a la luz de lo señalado, resulta inaplicable al presente caso el principio de Retroactividad Benigna, establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, solicitada por la administrada;

Que, ahora bien, es pertinente señalar que mediante el Memorando N° 00123-2017-PRODUCE/DGSF-PA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, remitió el Informe N° 00010-2017-PRODUCE/DSF-PA-adiaza, el cual precisa que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, obliga al inspector a tomar tres (03) muestras, siendo que la primera toma se realiza dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas se realizan dentro del 70% restante, para lo cual se toma en consideración el registro del Reporte de Pesaje (Wincha) y registra la hora de cada toma de muestra en el parte de muestreo, así como llena los campos del referido formato;

Que, ahora bien, observándose que la embarcación pesquera **MALAGA 1**, descargó un total de 185.560 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, se realizó el muestreo sobre el Peso Declarado **200 t.**, verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga de **22.360 t.**, del recurso (es decir al 11.180 % de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda toma se efectuó a la descarga de **100.360 t.** del recurso (al 50.180% de la descarga) y la tercera toma se realizó a la descarga de **165.230 t.** del recurso (al 82.615% de la descarga), es decir, estas dos últimas tomas se realizaron dentro de la descarga del 70% restante,



dejándose constancia de lo señalado en el Parte de Muestreo 002377, por lo cual se concluye que el muestreo realizado durante la inspección es representativo del total de la descarga y conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE.;

Que, asimismo, se observa que el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que para la embarcación pesquera **MALAGA 1**, se tomó como muestra **192 ejemplares, arrojando una incidencia de 26.56%** de ejemplares juveniles, y si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 10%, establecida por la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE y el Decreto Supremo 009-2013-PRODUCE, se concluye que la embarcación mencionada, excedió en **6.56%** de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta que fueron extraídos excediendo el máximo permitido de tolerancia;

Que, ahora bien, si bien es cierto que el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido el Principio de Culpabilidad; también es cierto que en el presente caso, la administrada al momento de realizar su faena de pesca pudo prever la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, en razón que mediante el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP del 26 de enero de 1996, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, ha señalado que: **“(…) es posible descubrir la presencia de “peladilla” en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque esta se amalla a la red y al recogerla se le observa. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuirá significativamente a la sostenibilidad del recurso”**. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, de otro lado, mediante escrito de Registro N° 00120861-2017 de fecha 12 de julio de 2017, la administrada presentó sus descargos en la fase de sanción respecto a la imputación realizada;

Que, en ese sentido, la administrada alega como primer punto, la falta de diligencia, en la que la administración contradice el Principio de Culpabilidad, sosteniendo que la administrada al momento de realizar su faena de pesca pudo prever la extracción del recurso de anchoveta en tallas menores, habiendo la administrada incumplido el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP¹ expedido por el IMARPE, la cual no constituye una prueba fehaciente ni certeza de culpabilidad del administrado;

Que, al respecto es preciso señalar que el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP de fecha 26 de enero del 1996 expedido por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE), en el que si bien se menciona que: “Las calas en la embarcaciones pesqueras se realizan cuando se ha detectado un cardumen relativamente grande, mediante la (...). Ninguno de estos métodos permite estimar la abundancia ni precisar el tamaño de los ejemplares que constituyen el cardumen”; sin embargo, resulta oportuno resaltar que el Oficio referido, se precisa que durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras: **“(…) es posible descubrir la presencia de “peladilla” en la captura, antes de recoger el 30% de paño, puesta que esta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso;**

¹ Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.



Resolución Directoral

N° 3067-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

Que, de otro lado, a través del Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE/IMP de fecha 22 de mayo del 2014, emitido por IMARPE, se adjunta la opinión técnica sobre la tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre la sobrevivencia de individuos liberados, en el que si bien IMARPE considera como conclusiones entre otras, que “en la actualidad, no existe en el mercado un ecosonda que permita diferenciar un cardumen está compuesto de peces adultos o juveniles (caso anchoveta) (...)”;

Que, no obstante, lo citado, resulta oportuno resaltar que durante la captura si es posible prever la extracción del recurso hidrobiológico en tallas menores a las permitidas por la Ley, tal y conforme lo precisa el IMARPE en el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP. Asimismo, el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE/IMP, también en la parte de conclusiones, advierte que “cuando la red se encuentra enmallada, los pescadores podrían advertir la presencia de juveniles si esta ha sido recogida alrededor del 30%”;

Que, por lo tanto, lo sostenido por la recurrente no la exime de responsabilidad, toda vez, que se debe proteger la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos de manera permanente;

Que, asimismo, en el segundo punto, la administrada hace referencia al Principio de Retroactividad Benigna, en la que se debe precisar, que lo que la Administración denomina “beneficio” para la administrada es “exoneración” o exención de castigo o pena; y que en efecto, no puede hablarse de beneficio, cuando en el fondo, lo que hace la norma es otorgar el cumplimiento de una condición para no ser sancionado. Tanto es así, que la propia norma señala expresamente: “si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantara reporte de ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes;

Que, al respecto, la Administración ya se ha pronunciado respecto al punto precedente por la administrada en el Informe N° 00504-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, en el cual se señala que la Bitácora Electrónica resulta ser un medio más



preciso y oportuno para cumplir con los objetivos antes mencionados, en tanto proporciona información de forma inmediata (en tiempo real) y veraz, a diferencia del Formato de Reporte de Calas, el cual es llenado manualmente y entregado en el punto de descarga, lo cual impide que el Ministerio de la Producción pueda tomar decisiones de manera oportuna; por lo cual el Formato de Reporte de Cala y la Bitácora Electrónica de Calas, son documentos de naturaleza distinta, asimismo, cabe indicar que a la administrada ya se le otorgo el 10% adicional por encima del porcentaje permitido al presentar la misma el Formato de Reporte de Cala N° 36422-000067, con lo cual se le otorga el beneficio como reconocimiento a la información proporcionada. En ese sentido, en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, resulta inaplicable al presente caso el Principio de Retroactividad Benigna, solicitada por la administrada;

Que, con relación a la culpabilidad del administrado establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, debemos precisar que el profesor Alejandro Nieto, señala que: *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*²;

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESCO, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"³.

Que, en ese sentido de acuerdo a lo mencionado precedentemente de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP⁴ expedido por el IMARPE, durante la faena de

² NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

³ Angeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁴ Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.



Resolución Directoral

N° 3067-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

pesca de las embarcaciones pesqueras: es posible descubrir la presencia de "peladilla" en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares cuando observe la presencia de "peladilla" mientras se realiza la cala⁵;

Que, teniendo en cuenta que el titular del permiso de pesca o el poseedor de la embarcación pesquera al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, se encontraba obligado a adoptar todas las medidas necesarias ordenadas en la Resolución Ministerial de Autorización del Inicio Temporada de Pesca, para realizar un aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, en ese sentido de acuerdo al IMARPE, las embarcaciones pesqueras se encuentran en la posibilidad antes de la descarga, de detectar la presencia de ejemplares de anchoveta en tallas menores, y que la culpabilidad en el ámbito administrativo se configura cuando el hecho antijurídico se da como consecuencia de no haber actuado con la diligencia necesaria para evitar el resultado proscrito por el ordenamiento, la extracción de ejemplares en tallas menores resulta plenamente imputable a la recurrente, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de culpabilidad;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **PESQUERA MAJAT S.A.C.**, al haber excedido los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas,



⁵ Del mismo modo, cabe precisar que el Oficio N° DE-100-102-2014-PRODUCE/IMP de fecha 22.05.2014, "Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre la tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre la sobrevivencia de individuos liberados" remitido por el Instituto del mar del Perú – IMARPE a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el 23.05.2014 concluye que: i) "Cuando la red se encuentra enmallada, los pescadores podrían advertir la presencia de juveniles, si esta ha sido recogida alrededor del 30%", y que ii) "Identificar las tallas que están siendo capturadas resulta mucho más difícil cuando la red no se encuentra enmallada. En esta situación, es necesario recoger cerca del 70% de la red para que los pescadores puedan advertir la presencia de juveniles en las capturas", conformando de ese modo, lo ya señalado en el Oficio N° DE-100-033-96-PE-PE/IMP.

con la embarcación pesquera **MALAGA 1**, de matrícula **CO-36422-PM**, el día 11 de junio de 2015:

EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS			
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ⁶), en UIT 12.172 t. x 0.20	2.43 UIT	12.172 t.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA MAJAT S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20543002471**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MALAGA 1**, de matrícula **CO-36422-PM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 11 de junio de 2015, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral, con:

MULTA : 2.43 UIT (DOS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso (12.172 t.) de anchoveta.



ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, ascendente a **12.172 t. (DOCE TONELADAS CON CIENTO SETENTA Y DOS KILOGRAMOS)** a través de la embarcación pesquera **MALAGA 1**, el día 11 de junio de 2015.

ARTÍCULO 3°.- Se recomienda el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** con **RUC N° 20100971772** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del

⁶ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 3067-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones

